RAD. No. 760014003032-2020-00748-00

SECRETARIA: Informando que el apoderado judicial de la parte actora, solicito una medida cautelar. Provea, Cali, mayo 7 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DDO. : LUIS MIGUEL GUERRERO ROSALES
RAD. : 7600140030322020-00748-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la solicitud de medidas cautelares, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.582.427, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-138801 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, ubicado en la Avenida 8N 25N-159 de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Cali – Valle, para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00748-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___77_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: MAYO 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2020-00748-00

SECRETARIA: Informándole que los demandados se encuentran notificados de la orden de apremio, por conducta concluyente y dentro del término legal, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito. Sírvase Proveer. Cali, mayo 7 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL GUERRERO ROSALES y JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA
RADICACION: 760014003032-2020-00748-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los demandados LUIS MIGUEL GUERRERO ROSALES y JOSE MIGUEL GUERRERO MEJIA, se encuentran notificados de la orden de apremio y contestaron la demanda a través de apoderado judicial con excepciones de mérito, se dispondrá correr traslado de dichas excepciones (art. 443 del Código General del Proceso,).

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito formuladas por los demandados quienes actúan a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00748-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LITORGRAFIA AUTONOMA DEL VALLE LAVALLE S.A.
DDO. : SOLUCIONES MEDICAS GROUP S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad SOLUCIONES MEDICAS GROUP S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad LITOGRAFIA AUTONOMA DEL VALLE LAVALLE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($4.546.397,oo), por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE-583 de julio de 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre la suma anterior desde el 27/10/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($16.523.708,oo), por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE-588.

2.1..- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre la suma anterior desde el 28/07/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($1.957.580,oo), por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FE-589.

3.1..- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre la suma anterior desde el 28/07/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 89.451 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00207-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON BAIRO CARDONA QUICENO
DEMANDADO: JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe relacionar cada una de las tres letras de cambio cuyo pago pretende mediante este proceso, indicando sus fechas de suscripción y vencimiento, así como también el valor de cada una.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA, portador de la Tarjeta profesional No. 283.523 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00230-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**77**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00232-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO : TIBERIO MARTINEZ CARDOZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.458, para actuar en calidad de representante legal de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00232-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**77**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: M**AYO 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00239-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO"
DEMANDADO : CARMEN EUGENIA MIRANDA ERAZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que se indica en el acápite de notificaciones donde la demandada las recibirá.

2.- Debe precisar la fecha de creación y vencimiento de la letra de cambio que sirve de base a la ejecución, dado que las expresadas en los hechos y pretensiones de la demanda, no concuerdan con las que figuran en el título valor aportado.

3.- Aclare los interés que pretende hacer exigibles, toda vez que, en las pretensiones manifiesta el cobro de unos intereses de mora, sin embargo, en los hechos de la demanda se hace mención a intereses de plazo.

4.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.762.070, para actuar en representación de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00239-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**77**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00241-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO : LADY JOHANNA SEGURA TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE,, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.107.035.680, para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00241-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**77**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00242-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LINDER ALBEIRO TRIVIÑO RUIZ
DEMANDADO : NESTOR DANILO ANGEL BARRIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además se observa que el número de la letra de cambio que se faculta para cobrar (05) no concuerda con el que figura en la aportada con la demanda (2), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

3.- En los hechos y pretensiones de la demanda debe indicar el número de la letra de cambio que se cobra en el proceso.

4.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00242-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**77**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A
GARANTE: WILLIAM REY CEBALLOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, el apoderado judicial de la parte solicitante presenta escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la solicitud con sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00243-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00252-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JOSE ALEXANDER GUTIERREZ TORRES.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE ALEXANDER GUTIERREZ TORRES, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar en el hecho N° 1 el valor de la obligación, pues la cifra que indica en letras no concuerda con la expresada en números.

2.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

3.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

4.- No se aportó el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00252-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**77**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: YINA RUTH ESTUPIÑAN LARA
JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1002

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el acápite de NOTIFICACIONES no se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones (artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso).

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los documentos que sirven de base a la presente ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 137.194 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00253-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**77**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.: WILLIAM MONTEALEGRE GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de WILLIAM MONTEALEGRE GARCIA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la Entidad demandante ni el de su Representante Legal. b.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, titular de la T.P. de abogado(a) No. 146.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(7600140030322021-00259-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A MIBANCO S.A.
DEMANDADO: HECTOR BOLAÑOS ARAUJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tales falencias.

2.- Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los títulos base de ejecución objeto de este proceso (pagaré), se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000260-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria